

Vergara Cundinamarca, once (11) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2024-00004-00
PROCESO:	PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ PULIDO
DEMANDADOS:	BERNARDO MANRIQUE LIZARAZO, CARMEN LUCIA DELGADO PINZÓN, ANTONIO LAERCIO TUTA RODRÍGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA LUCIA HERNÁNDEZ DE MORA, GONZALO EMILIO HERNÁNDEZ PULIDO Y FLOR ALBA HERNÁNDEZ PULIDO.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Como el poder no tiene la nota de presentación personal exigida en el inciso 2º del artículo 74 del CGP, se debe aportar la constancia de que fue remitido por el demandante a la dirección de correo electrónico de su apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

1.2. Como del libelo demandatorio se desprende que se conocen **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA LUCIA HERNÁNDEZ DE MORA, GONZALO EMILIO HERNÁNDEZ PULIDO Y FLOR ALBA HERNÁNDEZ PULIDO** (que en paz descansen), la demanda debe dirigirse contra todos ellos y además contra sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** de acuerdo con el artículo 87 del CGP.

1.3. Igualmente se debe acreditar con los correspondientes registros civiles de nacimiento o la providencia mediante la cual fueron reconocidos como herederos, que **ANDREA PAOLA, SANDRA LILIANA Y WILSON GONZALO HERNÁNDEZ** son hijos de **GONZALO EMILIO HERNÁNDEZ PULIDO (QEPD)**; También que **JOSÉ ÁLVARO Y OLGA LUCIA MORA HERNÁNDEZ** son hijos de la causante **ANA LUCIA HERNÁNDEZ DE MORA (QEPD)**, y que **DIANA MARCELA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** es hija de **FLOR ALBA HERNÁNDEZ PULIDO (QEPD)**.

1.4. Cúmplase el numeral 4º del artículo 82 del CGP indicando lo que se pretende expresado con precisión y claridad. La primera pretensión debe especificar **el área** y los **colindantes actuales**¹ no solo del predio a usucapir y del de mayor extensión **sino también de la parte restante**; igualmente de le debe dar el nombre al predio que se pretende prescribir. Evítese la repetición de la identificación de los inmuebles en los hechos.

1.5. Apórtese la prueba documental correspondiente, relacionada con los hechos positivos ejercidos por el demandante, de aquellos a que solo da derecho el dominio, de por lo menos los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo exige el

¹ Artículo 83 de CGP inciso 2º: “Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región”.

artículo 2532 del código civil, como recibos de pago de impuesto predial, servicios públicos, contrato de arrendamiento, etc.

1.6. Se debe aclarar lo relacionado al área del inmueble de mayor extensión, pues mientras el plano levantado registra 8.988 mts.2, el certificado de tradición habla de tan solo 5.000 M2., área que ni siquiera alcanza a cubrir la del predio a usucapir.

1.7. Se debe esclarecer cual es el nombre correcto de unos de los demandados: si es LAERCIO ANTONIO TUTA RODRÍGUEZ o ANTONIO LAERCIO TUTA RODRIGUEZ. El indicado en la demanda no concuerda con el del CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA-PLENO DERECHO.

1.8. De conformidad con el literal b) del artículo 10º del Ley 1561 de julio 11 de 2.012, debe indicarse el estado civil actual del demandante; de tener sociedad conyugal vigente o compañera permanente, alléguese la prueba correspondiente aportando la identificación completa y datos de su ubicación para así poder dar aplicación al parágrafo del artículo 2º de la citada Ley.

1.9. Apórtese como anexos de la demanda ² un plano del predio a prescribir que refleje no solo su área, sino también el nombre de los colindantes actuales³

2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE



SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

² Artículo 84 numeral 5 del CGP “los demás que la ley exija”.

³ Artículo 16, parágrafo 1º de la Ley 1579 de 2012: “No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante**, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.

Artículo 15, parágrafo 2º de la Ley 1561 de 2012: “La identificación física de los inmuebles se apoyará en los informes a que se refiere el inciso final del artículo 12, o en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente”